



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO  
SOCORRO – SANTANDER  
Rad. 2018-00027-00

Socorro, Treinta (30) de Abril de dos mil veintiuno (2021).

El perito **HORACIO SOTOMONTE CALDERON**, quien actuó como tal dentro del proceso de división material adelantado por **DIEGO ALBERTO ACUÑA MOSQUERA** quien actúa en su nombre y en representación de **PILAR AMANDA ACUÑA DE ROCHA**, en contra de **PATRICIA EMPERA ACUÑA MOSQUERA**, radicado al N° 2018-00027-00, en escrito que allegó al expediente, pide que se libre mandamiento de pago en contra, de **PATRICIA EMPERA ACUÑA MOSQUERA**, por los honorarios que fueron señalados y gastos de la pericia.

Pide que de conformidad con el artículo 441 del C.G.P., la demandada **PATRICIA EMPERA ACUÑA MOSQUERA**, es responsables del pago de la sanción del 20% del valor de los honorarios adeudados, que equivalen a la suma de \$165.623.

**CONSIDERACIONES:**

El título de recaudo está constituido por la providencia dictada en audiencia de fecha dieciocho (18) de octubre de dos mil diecinueve (2019), que señaló como honorarios la suma de **OCHOCIENTOS VEINTIOCHO MIL CIENTO DIECISEIS PESOS M/CTE (\$828.116)**, a cargo de la parte demandante y gastos de la pericia por la suma de **\$318.750.00**

Este Juzgado es el competente para conocer de la acción propuesta de acuerdo con lo previsto en el artículo 306 del Código General del Proceso, y el título ejecutivo lo constituye la providencia dictada en audiencia de



fecha dieciocho (18) de octubre de dos mil diecinueve (2019), que señaló como honorarios a cargo de la demandada, en la suma de **OCHOCIENTOS VEINTIOCHO MIL CIENTO DIECISEIS PESOS M/CTE (\$828.116)**, y los gastos de la pericia por valor de **\$318.750.00**), a cargo de la parte hoy ejecutada, y dentro del proceso de DIVISION MATERIAL adelantado por **DIEGO ALBERTO ACUÑA MOSQUERA** quien actúa en su nombre y en representación de **PILAR AMANDA ACUÑA DE ROCHA**, en contra de **PATRICIA EMPERA ACUÑA MOSQUERA**, radicado al N° 2018-00027-00, es una obligación clara, exigible y desde luego expresa conforme a lo preceptuado en el artículo 431 del Código General del Proceso.

Por otra parte, el Despacho es competente para conocer de la acción ejecutiva a continuación del proceso verbal reivindicatorio, en el cual se impuso la condena, a voces del artículo 306 del Código General del Proceso, y por ello se procederá a librar el mandamiento de pago en la forma pedida por el demandante, de acuerdo con el contenido de la providencia que ordenó el pago, la que se encuentra debidamente ejecutoriada, que constituye el título ejecutivo y cuya notificación se hará personalmente, por cuanto la solicitud se presentó fuera del término indicado en el artículo 306 del Código General del Proceso.

En relación con la petición de que se ordene el pago de la sanción del 20% del valor de los honorarios adeudados al ejecutante, de conformidad con lo normado por el artículo 441 del C.G.P., debe decir este despacho que la misma se negará por improcedente, atendiendo lo citado en la norma en comentario.

En relación con la medida cautelar pedida, esta se decretará de conformidad con lo señalado en el numeral 2 del artículo 590 del Código General del Proceso, para lo cual se libraré el oficio respectivo al señor Registrador de Instrumentos Públicos del Socorro.

Con estos argumentos, el Juzgado Segundo Civil del Circuito del Socorro

### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Librar mandamiento de pago por los trámites del proceso EJECUTIVO SINGULAR de MINIMA CUANTIA, en contra de la señora



**PATRICIA EMPERA ACUÑA MOSQUERA**, y a favor del demandante **HORACIO SOTOMONTE CALDERON**, por la siguiente suma:

- Por la suma de **OCHOCIENTOS VEINTIOCHO MIL CIENTO DIECISEIS PESOS M/CTE (\$828.116)**, cantidad que deberá pagar la ejecutada dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación, junto con los intereses moratorios del 6% anual, a partir del 19 de octubre de dos mil diecinueve (2019), y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.
- Por la suma de **TRESCIENTOS DIECIOCHO MIL SETECIENTOS CINCUENTA PESOS M/CTE \$318.750.00**, cantidad que deberá pagar la ejecutada dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación, junto con los intereses moratorios a la tasa del 6% anual, a partir del 19 de octubre de dos mil diecinueve (2019), y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.
- Igualmente Deberá pagar las costas de este proceso

**SEGUNDO:** Practíquese la notificación de este mandamiento de pago personalmente a la demandada, de conformidad con lo señalado en el artículo 306 del Código General del Proceso y siguiendo los parámetros del Decreto 806 de 2020.

**TERCERO: NEGAR** por improcedente la petición que hace el apoderado del ejecutante, en relación con la sanción del 20% de los honorarios, por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

**CUARTO: DECRETAR** el embargo y secuestro de la cuota parte de propiedad de la señora **PATRICIA EMPERA ACUÑA MOSQUERA**, sobre el inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 321-53727 de la oficina de Registro de Instrumentos públicos del Socorro.

Comuníquese mediante oficio la anterior decisión al señor Registrador de Instrumentos Públicos del Socorro Santander, a fin de que se sirva tomar nota de la medida de embargo y proceda a expedir el certificado de libertad y tradición del bien con destino a este proceso.



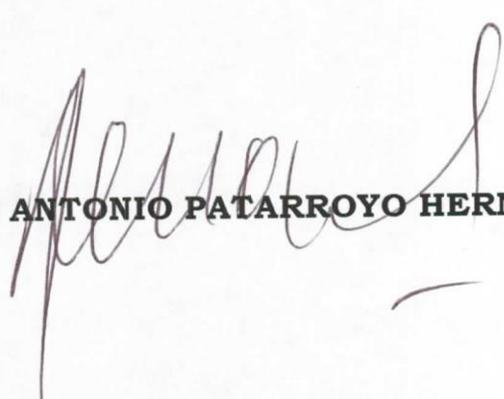
Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE SANTANDER  
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO  
SOCORRO SANTANDER

**QUINTO:** Radíquese la demanda en el libro respectivo.

**NOTIFÍQUESE y CUMPLASE,**

**El Juez,**

  
**RITO ANTONIO PATARROYO HERNANDEZ**